Exp. 800.32.7.23-0086

CORPORINOQUIA

800 . 36 . 26 022 **16 ABR 2026**

RESOLUCIÓN No ***FECHA***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor Félix Augusto Rojas Salas y comunidad de la vereda Munar presenta queja radicada con el No CA-2022-02435 del 11 de noviembre de 2022, con asignación de vital No 06-170599 y COR 01016-22, en contra del Galpón Santa Verónica, así mismo, por medio del radicado No CA-2022-02465 del 17 de noviembre del 2022 fue remitido a CORPORINOQUIA- Unidad Ambiental de Cáqueza por parte del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" por competencia, denuncia que versa sobre el mismo asunto del oficio presentado por el señor Félix Augusto Rojas Salas y comunidad de la vereda Munar, por los siguientes hechos:

> *"(...) Nosotros las habitantes de la vereda MUNAR en el municipio de Chipaque Cundinamarca ubicado en el kilómetro 15 de la vía Bogotá Villavicencio, vecinos del galpón SANTA VERONICA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de COLOMBIA y las disposiciones pertinentes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo respetuosamente solicitamos lo siguiente:*
>
> *1. Una visita de inspección ocular y técnica al mencionado galpón por el mal manejo de los residuos sólidos, orgánicos y de aves muertas que están siendo arrojadas a los predios vecinos y a las aguas de la quebrada MUNAR, contaminando no solamente al río UNE de la vereda CARAZA sino también al aire y el entorno del lugar con los fétidos y nauseabundos olores que expiden estos desechos orgánicos (...)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.13.1.22.0130 del 18 de noviembre del 2022 en atención al radicado No CA-2022-02435 del 11 de noviembre de 2022 y No CA-2022-02465 del 17 de noviembre del 2022 respectivamente, ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar y la práctica de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación oficial No. 800.11.22.01414 del 23 de noviembre del 2022, genero respuesta del oficio con radicado No. CA-2022-002465, informando que, en razón a los hechos denunciados, esta corporación a través de la indagación preliminar No.800.13.1.22-0130, decide abrir indagación preliminar y ordenar visita técnica al lugar de los hechos denunciados.

Profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en cumplimiento a la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0130 del 18 de noviembre del 2022, llevó a cabo visita técnica, el día 15 de mayo del 2023 al predio Los Arrayanes identificado con código catastral No 25178000200000004113000000000, ubicado en la vereda Munar jurisdicción del Municipio de Chipaque-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se expidió el concepto técnico No. 800.6.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Auto No 800.6.23.0537 del 04 de diciembre del 2023, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Dicho Auto se notificó personalmente el día 06 de junio del 2024 a la señora Martha Isabel Moreno.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024, formuló un único cargo en contra de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO ÚNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023, por realizar mala disposición de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la granja avícola Santa Verónica, ya que estos son quemados en las coordenadas Latitud 4°26'26.17" N Latitud 74° 1'7.71" W, dentro del predio Los Arrayanes identificado con código catastral No 25178000200000004113000000000 ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque- Cundinamarca.*
>
> Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el numeral d) del Artículo 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

Dicho Auto se notificó personalmente el día 13 de diciembre del 2024 a la señora Martha Isabel Moreno Rojas.

La señora Martha Isabel Moreno Rojas presento escrito de descargos, radicado con No CA-2024-02486 del 23 de diciembre del 2024, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0052 del 18 de febrero del 2025 dispuso decretar y tener como pruebas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos enunciados en el artículo primero del acto administrativo en mención, obrantes en el expediente sancionatorio No 800.32.7.23-0086.

Dicho auto se notificó personalmente el día 17 de marzo de 2025 a la señora Martha Isabel Moreno.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0159 del 01 de abril del 2025, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, para que la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de abril del 2025 a la señora Martha Isabel Moreno.

La señora Martha Isabel Moreno Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.728.554, por medio del oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2025-00888 del 07 de mayo del 2025, solicito la recepción y consideración de los alegatos de conclusión presentados de forma extemporánea.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Concepto Técnico No 800.8.2.25-0367 del 05 de noviembre del 2025 realizo la evaluación de impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora Martha Isabel Moreno Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Auto No 800.6.23.0537 del 04 de diciembre del 2023, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, por las razones expuestas en la parte considerativa.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicho Auto se notificó personalmente el día 06 de junio del 2024 a la señora Martha Isabel Moreno.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024, formuló un único cargo en contra de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO ÚNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023, por realizar mala disposición de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la granja avícola Santa Verónica, ya que estos son quemados en las coordenadas Latitud 4°26'36.17" N Latitud 74° 1'7.71" W., dentro del predio Los Arrayanes identificado con código catastral No 25178000200000004113000000000 ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque- Cundinamarca.*
>
> Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió lo establecido en el numeral d) del Artículo 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, Dicho Auto se notificó personalmente el día 13 de diciembre del 2024 a la señora Martha Isabel Moreno Rojas.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las Autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinados circunstancias o hechos relevantes",*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de*

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando es una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las Autoridades competentes, la obligación de la Autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*
- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*
- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son:.muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada.*
- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el artículo tercero del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024, estableció que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, él cual fue notificado, de manera personal el día 13 de diciembre del 2024 a la señora Martha Isabel Moreno Rojas, en tal sentido el termino legal para presentar los respectivos descargos se cumplió el día 30 de diciembre del 2024.

La señora Martha Isabel Moreno Rojas presento escrito de descargos, radicado bajo el consecutivo No CA-2024-02486 del 23 de diciembre del 2024, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, del cual, se extrae lo siguiente:

"(...) Primera Aclaración: Es importante mencionar que el predio en cuestión no es de mi propiedad. Anexo: Carta de aclaración sobre los propietarios del bien inmueble denominado Los Arrayanes y certificado de tradición y libertad.

1. Quema de residuos a cielo abierto: Se reconoce la importancia de la adecuada gestión de residuos sólidos y, en este sentido, se está gestionando con el municipio de Chipaque la implementación de un servicio de recolección de residuos en el sector. Mientras se concreta esta gestión, los residuos sólidos generados son recolectados y trasladados al municipio de Cáqueza, donde se les da disposición adecuada a través del carro recolector municipal.

Anexo: Recibo de recolección.

2. Disposición inadecuada de cadáveres de gallinas: Se está adelantando la contratación con una empresa de recolección de residuos especiales para que se realice la recolección de las aves muertas. Mientras se le da trámite a este proceso, se está aplicando un tratamiento diario en la fosa existente donde se depositan las gallinetas, utilizando cal para mitigar cualquier impacto ambiental o sanitario.

Anexo: Cotización de servicios de recolección.

3. Gestión de recursos hídricos: Se está gestionando con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) la concesión de un punto de agua para ser utilizado como abrevadero de aves, con el fin de garantizar el suministro hídrico adecuado y conforme a las regulaciones ambientales vigentes.

Consideraciones finales: Estas acciones demuestran el compromiso con la gestión responsable de las actividades desarrolladas y la disposición para acatar las normativas ambientales y sanitarias establecidas. Me encuentro en total disposición de atender cualquier recomendación adicional y colaborar con las autoridades competentes para resolver cualquier inquietud relacionada con los temas mencionados. (...)"

Al anterior oficio radicado con No CA-2024-02486 del 23 de diciembre del 2024, se anexo oficio (Folios 56-57) en el cual se refiere lo siguiente:

"(...) ASUNTO: ACLARACIÓN SOBRE PROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOS ARRAYANES
Yo, Martha Isabel Moreno Rojas, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. 39.728.554, domiciliada en Cáqueza Cundinamarca en la Calle 2 # 2-85 Apto 205, mediante el presente documento manifiesto y declaro que no soy propietaria del predio denominado Los Arrayanes, ubicado en la Vereda Mongué del Municipio de Chipaque, identificado con el código catastral N. 25178000200000004113000000000 y número de matrícula inmobiliaria 152-26848, comoquiera, que este bien inmueble pertenece a los siguientes personas, los cuales me permito relacionar a continuación:
1. Kelly Johanna Herrera Moreno, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.014.223.874.
2. Jorge Alberto Herrera Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 1.074.135.466.
3. Julleth Carolina Herrera Moreno, identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.121.845.215.
4. Nicole Sofía Herrera Moreno, identificada con Tarjeta de Identidad N. 1.121.861.713.
5. Mario Samuel Herrera Perilla, identificado con Registro Civil N. 1027285693.
6. Sara Valentina Herrera Perilla, identificada con Registro Civil N. 1.014.667.559.
Esta declaración se realiza con el propósito de dejar constancia de que no soy propietaria del bien inmueble referido anteriormente, tal y como se podrá corroborar mediante el certificado de tradición y libertad que me permito adjuntar. Anexo: Copia de certificado de tradición y libertad.(...)"

Adicionalmente se anexo: Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 152-26848 (folios 58-62), factura de venta No 12256 expedida por la empresa Prolatam Cáqueza S.A E.S. P (folio 63), cotización # SO9179 expedida por la empresa Descont S.A.S E.S.P (folios 64-65)

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la Autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0052 del 18 de febrero del 2025 dispuso decretar y tener como pruebas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos enunciados en el artículo primero del acto administrativo en mención, obrantes en el expediente sancionatorio No 800.32.7.23-0086, de la siguiente manera:

> *"(…) **Por parte de la CORPORACIÓN**:*
>
> ✓ *Concepto Técnico 800.6.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023 (fls 23-30) Producto de la visita técnica realizada el día 15 de mayo del 2023 en la granja avícola ubicada en el predio Los Arrayanes identificado con código catastral No 25178000200000004114300000000, ubicado en la vereda Muner jurisdicción del municipio de Chipaque-Cundinamarca.*
>
> ***Por parte de la señora MARTHA ISABEL MORENO ROJAS***
>
> ✓ *Escrito de descargos y anexos (Fl 54-65) radicado bajo el consecutivo con No CA-2024-02486 del 23 de diciembre del 2024. (…)"*

Dicho auto se notificó personalmente el día 17 de marzo de 2025 a la señora Martha Isabel Moreno.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.25-0159 del 01 de abril del 2025, ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, para que la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de abril del 2025 a la señora Martha Isabel Moreno, en tal sentido, el termino para presentar el escrito de alegatos de conclusión se cumplió el día 30 de abril del 2025.

La señora Martha Isabel Moreno Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.728.554, por medio del oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2025-00888 del 07 de mayo del 2025, solicito la recepción y consideración de los alegatos de conclusión presentados de forma extemporánea.

Al respecto es oportuno indicar que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"[…]La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que:*
>
> *ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma:*

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]".

Posteriormente, la ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 8, estableció la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "(...) *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.* (...)"

En tal sentido, como se puede evidenciar el Artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, estableció lo siguiente "(...) *Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos* (...)" de acuerdo con lo previamente expuesto el termino para presentar los alegatos de conclusión respectivos es dentro de los diez días, siendo este termino perentorio y no es prorrogable, en consecuencia, en el presente caso, la investigada presento el escrito radicado bajo el consecutivo No **CA-2025-00888** del 07 de mayo del 2025 extemporáneamente, por lo cual, y considerando lo previamente expuesto no es procedente tener en cuenta dicho escrito.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas Autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4ª, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[1]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permiten a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las Autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hubo lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la Autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el Acto Administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)"*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Predio Los Arrayanes identificado con cédula catastral No. 25178000200000004113000000000, ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MARTHA ISABEL MORENO ROJAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 39.728.554, ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR **REALIZAR MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS GENERADOS POR LA GRANJA AVÍCOLA SANTA VERÓNICA, AL SER QUEMADOS EN LAS COORDENADAS LATITUD 4°26'36?17" N LATITUD 74° 1'7.71" W., DENTRO DEL PREDIO LOS ARRAYANES IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL NO 25178000200000004113000000000 UBICADO EN LA VEREDA MUNAR DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA?**

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el marco de la etapa decisoria del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y una vez verificado el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso consagradas en la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el análisis de los descargos presentados por la señora Martha Isabel Moreno Rojas, mediante escrito radicado bajo el No. CA-2024-02488 del 23 de diciembre de 2024, precisando, que los alegatos de conclusión fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual no serán objeto de valoración de fondo, de conformidad con las reglas normativas aplicables.

En el presente caso, de conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el día 15 de mayo del 2023 profesional de Corporinoquia realizo visita técnica al Predio Los Arrayanes identificado con cédula catastral No. 25178000200000004113000000000, departamento de Cundinamarca, en donde se evidencio lo siguiente:

> *"(...) La Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia, a través del área técnica, ejecutó visita técnica el día 15 de Mayo del 2023, en cumplimiento a lo establecido en la indagación preliminar con N° 800.13.1.22.0131 del 18 de noviembre de 2022, al área de interés, evidenciándose dos hechos constitutivos de infracción ambiental, dentro del predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque, Cundinamarca, la actividad es propiedad de la señora Martha Isabel Moreno Rojas identificado con cedula de ciudadanía N° 39.728.554.*
>
> *El único hecho evidenciado corresponde a una mala disposición de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la granja avícola, este se realiza mediante quemas en las coordenadas Latitud 4°26'36.17" N Latitud 74° 17.71" W, dentro del predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque Cundinamarca, actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental considerándose factores que deterioran el ambiente, acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
>
> *Al indagar sobre los hechos se entrevistó al señor Luis Alexander Herrera Guauta identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.630.265, el cual es el administrador de la granja Santa Verónica,*

quien manifestó que el propietario de la actividad avícola es la señora Martha Isabel Moreno Rojas identificado con cedula de ciudadanía N° 39.728.554.
Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó lo siguiente:

Valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar mala disposición de residuos orgánicos e inorgánicos: generados por la granja avícola, este se realiza mediante quemas en las coordenadas: Latitud 4°26'36.17" N Latitud 74° 1'7.71" W., dentro del predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque Cundinamarca, causada por la actividad avícola de propiedad la señora Martha Isabel Moreno Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 39.728.554 (...)"

Así las cosas, corresponde a esta instancia determinar si los argumentos expuestos en el escrito de descargos pueden desvirtuar el hecho constitutivo de infracción previamente establecido dentro del expediente; En primer lugar, la investigada manifiesta que no ostenta la calidad de propietaria del predio denominado "Los Arrayanes", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-26848, aportando para el efecto certificado de tradición y libertad y documento aclaratorio sobre la titularidad del bien, frente a este argumento, resulta pertinente precisar que el objeto del presente proceso no se contrae a determinar la propiedad del bien inmueble, sino a establecer la responsabilidad derivada de la ejecución de una actividad generadora de infracciones ambientales.
En este sentido, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0275 del 08 de agosto de 2023, así como con la información recaudada durante la visita practicada el 15 de mayo de 2023, se logró establecer que la señora Martha Isabel Moreno Rojas ostenta la calidad de responsable de la actividad avícola desarrollada en el predio, circunstancia que fundamenta su vinculación al presente proceso, independientemente de la titularidad del inmueble, por consiguiente, el argumento relacionado con la propiedad del predio no tiene la vocación de desvirtuar la responsabilidad frente a los hechos investigados.

En segundo lugar, la investigada reconoce en su escrito la importancia de la adecuada gestión de residuos sólidos y manifiesta encontrarse adelantando gestiones con el municipio de Chipaque para la implementación del servicio de recolección, así como la disposición de trasladar los residuos al municipio de Cáqueza para su manejo adecuado, no obstante, si bien dichas afirmaciones evidencian una intención de adecuación a la normatividad ambiental, las mismas no desvirtúan el hecho verificado por la Corporación en la visita técnica.

En efecto, conforme a lo evidenciado en campo y debidamente documentado en el concepto técnico referido, para la fecha de la inspección, 15 de mayo de 2023, se constató la existencia de una zona destinada a la quema a cielo abierto de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la actividad avícola, localizada en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud 4°26'36.17" N y Longitud 74°1'7.71" W, dicha conducta constituye una forma inadecuada de disposición de residuos, que vulnera las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente lo establecido en el numeral d) del artículo 2.2.6.2.2.1, el cual prohíbe expresamente la quema de residuos a cielo abierto.

Bajo este contexto, es claro que las acciones correctivas que la investigada manifiesta estar implementando corresponden a actuaciones posteriores a la ocurrencia de los hechos, las cuales, si bien pueden ser valoradas en el marco de la graduación de la sanción conforme a los criterios establecidos en la Ley 1333 de 2009, no tienen la capacidad de excluir la configuración de la infracción ambiental, en tanto esta se consolida con la realización de la conducta prohibida.

Ahora bien, en lo que atañe a la manifestación de la señora Martha relativa a su disposición de acatar la normatividad ambiental y colaborar con las autoridades competentes, resulta pertinente precisar que, si bien dichas expresiones evidencian una actitud favorable frente al cumplimiento de

las obligaciones legales y reglamentarias, las mismas no tienen la virtualidad de desvirtuar los hechos verificados por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones.

En efecto, de conformidad con lo evidenciado durante la visita técnica practicada por la Corporación, se constató la realización de una conducta que contraviene la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo relacionado con la prohibición de la quema de residuos, de manera que, la infracción se configura a partir de la verificación material de los hechos, con independencia de las acciones posteriores orientadas a corregir o mitigar la situación.

En consecuencia, si bien se valora la disposición manifestada por la señora Martha en cuanto al cumplimiento de las disposiciones ambientales y la adopción de medidas correctivas, lo cierto es que dicha circunstancia no enerva la ocurrencia de la conducta infractora previamente evidenciada.

En ese orden de ideas, analizados los descargos presentados por la señora Martha Isabel Moreno Rojas, se concluye que los mismos no logran desvirtuar el hecho constitutivo de infracción ambiental consistente en la quema a cielo abierto de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la actividad avícola desarrollada en el predio "Los Arrayanes", conducta que fue debidamente verificada por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones, en consecuencia, resulta procedente adoptar la decisión correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales se encuentran facultadas para imponer sanciones administrativas a quienes, mediante acción u omisión, infrinjan las disposiciones relacionadas con la protección y manejo adecuado de los recursos naturales y el ambiente, En el caso objeto de análisis, y conforme a lo evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la respectiva visita técnica, se constató que la señora Martha Isabel Moreno Rojas desarrolló una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo relacionado con la prohibición de la quema de residuos, en consecuencia, procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto 1076 de 2015** "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones.** Se prohíbe:*
a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;
b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, Dieldrín, Endrín, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT) de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Estocolmo.
c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg.
d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;
e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de este, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos;
f) Transferir equipos eléctricos en desuso, que contengan o hayan contenido fluidos dieléctricos, mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas, a personas o empresas que no cuenten con las licencias ambientales correspondientes y sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido de bifenilos policlorados PCB.
f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para este finalidad por la autoridad ambiental competente;
h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio (Decreto 4741 de 2005, art. 32). (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a la señora Martha Isabel Moreno Rojas, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"(...) 1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, Autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime el infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la Autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la Autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.(...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"(...) Las multas se impondrán por parte de las Autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la Autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permite transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la Autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que pueda, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Se emite Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0367 del 05 de noviembre del 2025, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.23-0086 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular cargo único en contra de la señora MARTHA ISABEL MORENO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, en los siguientes términos:*

***CARGO ÚNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0275 del 08 de agosto del 2023, por realizar mala disposición de residuos orgánicos e inorgánicos generados por la granja avícola Santa Verónica, ya que estos son quemados en las coordenadas Latitud 4°25'36.17" N Latitud 74° 1'7.71" W., dentro del predio Los Arrayanes identificado con código catastral No 25178000200000000411300000000000 ubicado en la vereda Munar del municipio de Chipaque-Cundinamarca"*

***Tabla No. 5.** Variables por riesgo sin agente de peligro – Martha Isabel Moreno Rojas*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 10.235.840
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	4,000
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	ESTRATO 3 (0,03)

***Fuente:** Realizado por el autor. 2025*

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 800.8.2.19-0266 del 23 de Julio de 2019, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0 + ((4{,}000 \times \$10.235.840) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}03$$

$$\textbf{MULTA} = \$\ 1.473.961$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.473.961)**, por la infracción del cargo único establecido en el Artículo **PRIMERO** del Auto No. 800.6.24-0509 del 02 de Diciembre de 2024.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora MARTHA ISABEL MORENO ROJAS con C.C. 39.728.554, es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.473.961)**, distribuida de la siguiente manera:*

Tabla No. 6. *Total Multa*

CARGO	*VALOR*
ÚNICO	*$1.473.961*
TOTAL MULTA	***$1.473.961***

Fuente: *Realizado por el autor. 2025*

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 800.32.7.23-0086, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. (...)"

B. MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024, es procedente imponerle como sanción principal **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.473.961).**

Así mismo, se impondrá como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, consistente en advertirle que deberá dar cumplimiento estricto a la normatividad ambiental vigente, en especial en lo relacionado con el adecuado manejo y disposición de los residuos generados en el desarrollo de su actividad avícola, absteniéndose de realizar prácticas de quema de residuos, en este sentido, se le previene que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, o de incurrir nuevamente en acciones que impliquen el inadecuado manejo de residuos o el incumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, dicha circunstancia podrá ser valorada como agravante en eventuales investigaciones que se adelanten, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en el evento de evidenciarse el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.24-0509 del 02 de diciembre del 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.473.961).**

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre

completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción accesoria a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle que deberá dar cumplimiento estricto a la normatividad ambiental vigente, en especial en lo relacionado con el adecuado manejo y disposición de los residuos generados en el desarrollo de su actividad avícola, absteniéndose de realizar prácticas de quema de residuos, en este sentido, se le previene que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, o de incurrir nuevamente en acciones que impliquen el inadecuado manejo de residuos o el incumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, dicha circunstancia podrá ser valorada como agravante en eventuales investigaciones que se adelanten, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en el evento de evidenciarse el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0367 del 05 de noviembre del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente Acto Administrativo en copia íntegra, dejando constancia en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, o a quien en forma expresa Autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente Acto Administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse Autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.23-0086 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión de la señora **MARTHA ISABEL MORENO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.728.554, y la anotación de la sanción

impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia. En subsidio, procede el recurso de apelación, que se tramita ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo Primero. - Estos recursos podrán presentarse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta; a la notificación por aviso; o al vencimiento del término de la publicación, según corresponda. Lo anterior, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la misma normatividad y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto T. Tasación. Ing Milena Peñaranda

Revisó: Nayla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayoti G-Profesional de Apoyo. CPSP 26-116